

Dos méritos encierra, a mi parecer, la presente obra. El primero consiste en el análisis de las diferentes figuras (así, el desacato) y los derechos fundamentales (honor, libertad de expresión e información) a la luz de la CE de 1978 y, por consiguiente, del Estado Social y democrático de Derecho. El mayor acierto de la autora radica en mantener un equilibrio ante el excesivo desarrollo actual de la libertad de expresión como derecho colectivo, destacando que no pueden prevalecer, de forma injustificada, los intereses colectivos sobre los individuales. El segundo mérito de Balaguer Callejón es su aproximación al concepto de honor, término vago e impreciso, objeto de infructuosos estudios doctrinales. No obstante, quizá hubiese sido deseable una revisión menos exhaustiva del delito de desacato, ya que por este motivo se echa en falta un estudio más pormenorizado de otras cuestiones centrales —como las relativas al contenido esencial del honor— y una mayor profundización jurisprudencial.

ALMA M.ª RODRÍGUEZ GUTIÁN

BARBER CARCAMO, Roncesvalles.: «El retracto gentilicio», Prólogo del Prof. Dr. Luis ARECHEDERRA ARANZADI, Editorial Montecorvo, Madrid, 1991, 536 páginas.

La joven Profesora Barber Carcamo ha escrito —y la Editorial Montecorvo publicado— una monografía jurídica que me atrevo a calificar de modélica en su género; y no lo digo —al menos, solamente— en el sentido que tal calificativo puede tener de ponderativo, de alabanza por su categoría y altura, como sinónimo de excelente o superior, sino en el estricto sentido de su función de canon, referencia, *modelo imitable*, de cómo deben ser tratados los Derechos forales y sus instituciones jurídicas, con independencia de que se hallen también recogidas o no en el Código civil y, en su caso, de qué manera lo estén. Siempre he pensado —con ilusión, esa es la verdad— que se podría explicar el Derecho civil (en su conjunto, o en las instituciones que lo integran) *desde cada uno de los Derechos forales*, en este caso el navarro. Lo cual no significa —por supuesto— que se deba prescindir, así, de su perspectiva histórica y de su consideración comparativa, ni siquiera de la especial vinculación que pueda existir con el Código civil. Se trata, simplemente —¡y me parece lógico!— de que, para explicar la categoría conceptual «usufructo», por ejemplo, no es obligatorio, en todo el territorio nacional, partir del artículo 467 del Código civil para remontarnos, desde él, a la viuda romana en matrimonio *sine manu*, a la definición de Paulo (D.7,1,1), a la posterior desnaturalización del concepto inicial, etc.; sin faltar —eso sí— referencias a las *diferencias o divergencias, particularidades, especialidades o singularidades* de los Derechos forales. Yo creo que el estudio y la explicación doctrinal del instituto de que se trate puede hacerse —en el supuesto aludido, el usufructo, seguramente con ventaja— desde la ley 408 del Fuero Nuevo de Navarra, por ejemplo; y, desde ella, acudir a los orígenes romanos; a la evolución posterior; a su plasmación en los restantes Derechos nacionales y en el Derecho comparado; en su caso, a la aplicación supletoria y en qué medida, del Código; etc.

Y es éste, a mi juicio, el primer acierto y el primer mérito de la monografía que me complace recensionar.

* * *

El segundo mérito —en una ordenación puramente convencional, no valorativa— es el que ha puesto de manifiesto, con su peculiar agudeza y originalidad, el Profesor Arechederra en el Prólogo al libro de la doctora Barber: el retracto gentilicio es una institución *no exclusivamente* navarra, ni siquiera *exclusivamente* foral: hasta la promulgación del Código civil, estaba también vigente en el llamado Derecho común; fue el Código quien, al excluirla de su ámbito de vigencia, la *foralizó*. Esto es cierto; mas —a mi juicio— no puede deducirse de ello que el retracto gentilicio carezca de origen y fundamento propio, foral, y constituya, solamente, un fenómeno de subsistencia en el ámbito foral de lo antes común y unitario; tal reducción —que Arechederra no pretende, si le he entendido bien— me parecería temeraria; que el retracto gentilicio se parezca a otros derechos incardinados en distintos ordenamientos jurídicos, no quiere decir que tengan todos ellos el mismo origen y sean, por tanto, el mismo, con lo que la subsistencia en uno de ellos sería residual, pura peripecia histórica consecuenta a su derogación en los demás ordenamientos (que un niño tenga parecido con otro del que no es hermano, no autoriza, de suyo a impugnar la filiación del primero...). Cabe, por otra parte, que la fundamentación del mismo retracto sea más amplia, profunda y compleja —más acorde con sus principios inspiradores— en un ordenamiento que en otro y que ello ayude a explicar (al margen de la formal promulgación/derogación del cuerpo legal que lo contenga) la respectiva subsistencia *versus* decaimiento. En este sentido, me parece que la cuestión de que tratamos no admite solución explicativa solamente en el fenómeno codificador; sino que es necesario profundizar en la acogida o no y, en caso afirmativo, en qué medida, de principios como la troncalidad o la cohesión familiar (1).

Cierto que el fundamento de esta preferencia adquisitiva se halla en la familia; mas no exclusiva y aisladamente. En relación con ella, el origen de los bienes enajenados —su posible *abolitorio*— también la sustenta y, sobre todo, delimita la extensión

(1) La inclusión del retracto gentilicio en la Compilación navarra y —en general— el proceso compilador de los Derechos forales se produjo, efectivamente, en el anterior régimen político español; pero no encontré en él iniciativa ni inmediato apoyo; acaso algún inicial recelo. Constituyó un fenómeno absolutamente espontáneo y endógeno. Encarnado el ideal foralista —que no «la cuestión foral» como instrumento político— en el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (con el precedente de las *Semanas de Derecho Aragonés* en Jaca), tuvo su momento germinal en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza (octubre de 1946), del que nacieron las Compilaciones forales; pues bien en tal Congreso, por razones tácticas, hubo que hacer referencia, siquiera *ad calendas grecas*, a un futuro «Código Civil general»...; y sólo la gallardía de la Delegación navarra, y la elocuencia de don Rafael Aizpún Santafé, evitaron que el Congreso derivase hacia la consecución de ese Código general, que era el *desideratum* de lo que pudiéramos denominar postura oficial. No tuvo nada de instrumento al servicio de una supuesta «enmienda a la totalidad» de la edad contemporánea por lo que a España se refiere; y sí mucho —todo— de adecuación y arraigo al efectivo sentir social —científico y popular— de aquellos años y de tal proceso.

subjetiva de su concesión. Por ello, el tránsito de la llamada *familia patriarcal* a la *familia nuclear* encuentra en la institución su propio mecanismo reductor y no deja sin base ni justificación al retracto gentilicio (2). Yo no creo que, ni social ni jurídicamente la familia haya muerto, como tampoco han muerto el campo o la aldea por muy disparatadamente que hayan crecido la ciudad y la mano de obra industrial no cualificada.

A la *partida de defunción* que el Prólogo extiende de la costumbre y de la familia, no puede oponerse, con verdad, aquello de «los muertos que Vos mataís gozan de buena salud»...; su salud —hay que reconocerlo— no es buena; pero tampoco tan quebrantada como para pronosticar una muerte segura y próxima. Por mi parte, creo que, en las fuentes del Derecho, hay espacio para la ley y para la costumbre; que ésta se halla en el origen y es, en muchos casos, antecedente de aquélla (con su consiguiente valor interpretativo e integrador); y que, en su versión negativa, —la *desuotudo*— su eficacia purificadora sigue siendo venturosamente sana y vigorosa, también en el Derecho del Código civil. Porque la aplicación súbita de una ley en efectivo desuso, puede constituir una flagrante injusticia; podría ser —como lo calificara aquel magistrado inglés— «una chulería judicial». Ello supuesto —hay sitio y función para ambas fuentes— su respectiva anteposición creo que sí tiene sentido, aunque reconozco (hay que jugar limpio) que no siempre para bien; «¿Qué diferencia cabe encontrar en la primacía de la costumbre sobre la ley en Pamplona y la primacía de la ley sobre la costumbre en Madrid?» : pues, aparte otras más saludables, la de que, antes de 1987, desde 1981, en Pamplona se otorgaban, admitían e inscribían los reconocimientos de hijos adulterinos, no válidos conforme a la ley aplicable (su Compilación vigente), sin más apoyo que la costumbre: el poder hacerse en Madrid conforme al Código reformado; por cuanto rige en Navarra —al menos desde 1870, confirmada en 1932— la costumbre contra ley navarra de aplicar los principios e instituciones de la ley común en materia de Derecho personal de familia, en épocas de sustitución violenta y dialéctica de tales principios e institutos (divorcio, equiparación a ultranza de las clases de filiación); la reforma del Fuero Nuevo por ley foral de 1 de abril de 1987 obedeció a esta costumbre, la cual acoge fijando su alcance y sus perfiles.

* * *

Tuve el honor y la ventura de presidir el Tribunal que el 23 de mayo de 1990 juzgó y calificó de apto *cum laude* (después, le fue otorgado el Premio Extraordina-

(2) Que la familia sea ahora nuclear podría justificar la reducción del grado de parentesco de los concesionarios del retracto con el enajenante, pero no la supresión del retracto gentilicio. Mas tampoco es éste, a lo que entiendo el caso. El retracto gentilicio no es una institución de la familia, de *la Casa*, sino del parentesco, de la *sangre*... Al palidecer, pues, el ámbito patriarcal de la familia navarra, el retracto concedido a los parientes más lejanos no atiende tanto —en su motivo y justificación— a su vínculo familiar con el enajenante cuando al que existió, compartido con él, con el antiguo titular del bien enajenado. Con ello, me temo que el planteamiento dialéctico «mercado-familia» del instituto quede notablemente relativizado, pues el retrayente tiene más de adquirente por pariente que por familiar; y el parentesco que le otorga preferencia adquisitiva —no restricción enajenativa a su propietario— va referida al bien enajenado, no sólo, ni fundamentalmente, respecto del sujeto enajenante, sino del sujeto de quien procede.

rio) la tesis doctoral que, sobre «El retracto gentilicio» y dirigida por el Profesor Luis Ignacio Arechederra Aranzadi, había presentado Roncesvalles Barber Carcamo. De aquella brillantísima Memoria doctoral procede el presente libro, siquiera sus antecedentes históricos hayan sido objeto de publicaciones independientes⁽³⁾ y de una reducción, en cierto sentido funcional, en el libro. En efecto, ya en su iniciación a la investigación jurídica, la perspicacia de la joven doctora se percató enseguida de que, si bien el modo más generalizado de abreviar el texto de una tesis doctoral para ser publicada como monografía, consiste en sacrificar los antecedentes históricos, éstos no constituyen, empero, un lujo o adorno de la investigación, un capítulo estanco respecto de los dedicados a estudiar y exponer el Derecho vigente; se percató de que, en las instituciones civiles, su pasado es luz que ilumina su presente y ayuda a augurar su porvenir. Por eso el libro —aligerado en casi doscientos cincuenta folios de la Memoria—, por una parte, ha recogido en su Introducción, una suerte de «síntesis de arribada» del estudio histórico; y, por otra, ha colacionado puntual y respectivamente los antecedentes particularmente ilustrativos de las cuestiones estudiadas que más lo requerían. Precisamente, uno de los aspectos en que propongo esta monografía como modelo, es en el empleo del método histórico.

Otro tanto digo del método comparativo interno, en cuanto a los distintos Derechos forales y al Derecho castellano anterior. Y, —como culminación del acierto metódico—, llamo también la atención del lector sobre el cuidado tratamiento dado por la autora a la jurisprudencia.

* * *

Para la exposición del instituto estudiado —el retracto gentilicio— Roncesvalles Barber ha adoptado el método (que goza de mi particular simpatía) de contemplar aquél desde dos perspectivas distintas y sucesivas, cuya conjunción proporciona un conocimiento, en cierto sentido estereoscópico, al atento lector.

Una primera perspectiva estática, analítica, que, suministra las categorías que lo encuadran y definen: concepto y naturaleza, al comienzo; estatuto y finalidad, al terminar; y, entre medio, el *desguace* de su estructura para estudiar por separado cada una de las piezas que la integran y las variedades y particularidades institucionales a que, cada una, puede dar lugar. A saber: un elemento *ocasional*, la enajenación que abre el camino al ejercicio de la adquisición preferente (que no origine el derecho); un elemento *objetivo*, los bienes que se pueden retraer mediante retracto gentilicio; y un elemento *subjetivo*, el titular legitimado para el ejercicio de la preferencia adquisitiva.

Me parece que, con esta perspectiva, se extiende una red metódica de la que difícilmente puede escapar algún aspecto interesante ni cuestión alguna planteable. Así, la existencia y régimen de la fase de *tanteo* (pese a la falta de regulación legal),

(3) *Antecedentes históricos del retracto gentilicio (Estudio paralelo de las fuentes castellanas y navarras)* «Revista Jurídica de Navarra», 9, enero-junio de 1990, pp. 99 a 149; y *El retracto gentilicio en la codificación*, «Anuario de Historia del Derecho Español», Tomo LIX (1990), pp. 185-285.

y la subsidiariedad de la de retracto *stricto sensu*, a propósito del concepto. La intransmisibilidad «reforzada» (por serlo también la situación que lo sustenta) de este retracto, así como su legalidad «esencial» (un derecho de adquisición preferente por razón familiar, de origen negocial, no sería retracto gentilicio), a propósito de su naturaleza. La referencia a negocios transmisivos onerosos, como la aportación a sociedad o el acceso a la propiedad agraria, y la exclusión, como regla, de aquéllos que producen subrogación real (la permuta), a propósito de la enajenación que ocasiona su ejercicio(4). La limitación a los inmuebles, y la doble atención —procedencia y título— prestada a los bienes enajenados, a propósito del elemento objetivo. La exigencia de que el parentesco legitimante sea por consanguinidad, lo cual supone concederla al hijo no matrimonial (por equiparación, al hijo adoptivo) y negarla al cónyuge (cuestión de la que más adelante, en su consideración pasiva y referencia objetiva, me ocupo), a propósito del elemento subjetivo. Y tantos otros aspectos y cuestiones.

La segunda perspectiva es dinámica, la que pudiérase denominar *vida jurídica* de la institución: nacimiento, inicio del plazo de la acción, y ejercicio (judicial y extrajudicial). En este estadio final de su vida se comprueba la apreciación subrayada en el concepto, es decir que el retracto gentilicio implica también una primera fase de *tanteo*; es en este sentido en el que me he atrevido a afirmar la naturaleza foral y navarra del retracto gentilicio (además de residual-legislativa); aquéllo es esencia, esto sólo coyuntura.

Lograda así la «estereoscopia», se estudia, en capítulo aparte, la renuncia, que el Fuero Nuevo admite, incluso anticipada, para todo tanteo y retracto legal, aunque con relación a una determinada enajenación; con ello, como observa la autora, se supera el ámbito de la doctrina tradicional, limitada a cuestionar la posibilidad de exigir al pariente una declaración de su voluntad referida al ejercicio del retracto.

Se estudia, en el capítulo siguiente, la legitimación pasiva. Destaco, dentro de él, la inclusión, entre los sujetos pasivamente legitimados, de los parientes por afinidad, con la consecuente legitimación pasiva del cónyuge de un pariente, el cual —éste— estaría activamente legitimado para el ejercicio del retracto; y ello, incluso cuando tal cónyuge adquirente —pariente aún del enajenante y de aquél de quien procede el bien enajenado— lo haya adquirido para la comunidad conyugal; este tratamiento conduce a admitir —y ha servido de argumento jurisprudencial— el retracto ejercitado por el cónyuge consanguíneo —activamente legitimado— frente a su cónyuge —pasivamente legitimado— cuando éste adquiera el bien, sea para sí, sea para la masa común (naturalmente, siempre que el cónyuge pariente consanguíneo no haya sido también, parte en el negocio adquisitivo).

Esta última cuestión lleva a la autora a estudiar, en el capítulo siguiente, la concurrencia del retracto gentilicio con otros derechos de adquisición preferente.

(4) Aspecto éste perfectamente matizado por la autora; viene a coincidir, en tales matizaciones, con la fórmula que el Seminario de la Comisión Compiladora Aragonesa había acuñado para el retracto de abolorio: «actos y contratos que suponen transmisión del dominio pleno, útil, o directo, *mediante contraprestación fungible*». La Comisión Compiladora hizo suya la fórmula, pero la Comisión de Códigos volvió a la delimitación del Fuero de 1618 y del Apéndice de 1925: «venta o dación en pago».

Se estudian, después, los requisitos formales; los efectos; y el criterio de interpretación aplicable al retracto gentilicio. En este último aspecto, contrapone a la interpretación —dominante en la jurisprudencia— restrictiva por suponer una limitación del derecho de propiedad, una interpretación extensiva e, incluso, análoga por constituir la institución un instrumento al servicio de la función social —familiar en concreto, tan propia del ordenamiento navarro— de la propiedad.

* * *

Entiende la profesora Barber que la exigencia de parentesco consanguíneo para la legitimación activa conlleva la consideración de extraños a los afines; por tanto, que los bienes pierden su consideración *familiar* al pasar a un afín, lo cual acarrea una doble consecuencia: la procedencia del retracto si la transmisión es onerosa (aspecto del que, referido a los cónyuges, ya me he ocupado); y la no procedencia del retracto cuando el adquirente afín lo enajena a su vez; es decir, que los bienes de abolorio o patrimonio de un cónyuge adquiridos por el otro a consecuencia, por ejemplo, del testamento de hermandad que conjuntamente otorgaron, si lo enajena el viudo afín no pueden ser retraídos por los parientes del premuerto; ni siquiera, cuando el viudo afín los dona a un hijo común y, después éste, los enajena a título oneroso. Y, a propósito de esta última cuestión, entiende con talento la autora que una interpretación fundada en la contemplación global de los principios inspiradores del Derecho navarro, la continuidad familiar de los bienes, y, por tanto, menos ceñida al texto de la ley, pudiera conducir a una solución distinta de la que resulta de la interpretación literal.

Me muestro resueltamente de acuerdo con tal opinión; y me atrevo a añadir estas otras consideraciones:

a) Por una parte, los actos jurídicos no pueden ser clasificados rígida e inexorablemente, todos ellos, en onerosos o lucrativos; esta suerte de *maniqueísmo conceptual* da lugar a resultados artificiosos. Concretamente, el testamento de hermandad, dada la correspectividad de sus disposiciones y lo aleatorio de quien sea causante y quien causahabiende, no es —para todos los efectos y consideraciones— un acto a título gratuito. Tampoco, seguramente, a título oneroso. Es —a los efectos que aquí contemplamos— otra cosa. Por tanto, resulta inadecuado atribuir a tal adquisición la ejercitabilidad, por el titular, del retracto gentilicio (como si fuese adquirido a título oneroso), ni la *desnaturalización* familiar del bien adquirido y su exclusión, por tanto de la posibilidad de ser retraído (como si fuese adquirido por el afín a título lucrativo) cuando éste, a su vez, lo enajene a título oneroso.

b) Por otra parte, nótese que cada cónyuge —pariente afín del titular de quien el bien procede— no es, sin embargo, respecto del otro cónyuge, *pariente*; ni consanguíneo ni afín; es sencillamente, *familiar*; vinculado mediante una comunidad de vida dentro de la cual no cabe apreciar, en las migraciones patrimoniales, *salida* de la órbita troncal. El testamento de hermandad entre cónyuges es como un reforzamiento —despojado de toda cautela y limitación— de los efectos de la *fealdat...*; ni los efectos de ésta ni los de aquél —menos, cuando son herederos fideicomisarios los hijos comunes— suponen *desfamiliarización* de los bienes que eran posible objeto del retracto gentilicio.

A mi juicio, por tanto, si el cónyuge sobreviviente enajena un bien de esta naturaleza, pueden ejercitar el retracto gentilicio los parientes legitimados, como si los hubiese enajenado el cónyuge —consanguíneo de éstos— premuerto; y —con mayor razón— si el afín donó el bien a un hijo común (o éste lo hereda de aquél) y tal hijo lo vende, puede ser objeto de retracto. A estos y tantos efectos, el testamento de hermandad confiere una cierta identidad (solidaridad, al menos) subjetiva en las titularidades patrimoniales.

* * *

La somera e incompleta reseña que antecede, y los juicios estimativos que, con absoluta sinceridad, he formulado, no significan que ninguna de las opiniones de la monografía sean discutibles, ni que queden ya descalificadas todas las opiniones con ella divergentes... Por el contrario, creo que la propia calidad científica del libro es un estímulo en quien lo lee o estudia para seguir pensando por su cuenta en la misma o en diferente dirección. Tales divergencias no serían, pues, un límite sino una confirmación de la categoría científica de la obra.

Roncesvalles Barber estima que los ascendientes del enajenante pueden ejercitar el retracto gentilicio en caso de enajenación de bienes de abolorio o de patrimonio; que el no estar mencionados en la ley 453 del Fuero Nuevo, no supone intención modificativa del Derecho histórico, sino efecto no buscado de sustituir el término histórico «parientes» por el de «colaterales»; y, dentro del propio Fuero Nuevo, reafirma su opinión con la ley 455 que, en caso de concurrencia en igualdad de grado, antepone los ascendientes incluso a los descendientes.

Es muy posible que tenga razón; pero creo que quedan también posibilidades de estimar su exclusión en la exégesis de estos preceptos. A su conclusión y razones que la sustentan, podrían oponerse —en condicional: como mera hipótesis de trabajo—:

a) Que el retracto gentilicio no se ordena al mantenimiento de la Casa; ni siquiera a la integridad del patrimonio familiar, sino que procede del parentesco, y se ordena al mantenimiento *lateral* o *vertical* del bien en distinto patrimonio pero de la misma estirpe; en este caso, la preferencia de los ascendientes puede no estar justificada; los bienes se quedan en el árbol, pero no en el tronco, cambian de rama pero no vuelven al tronco; para ello ya están —en los casos y circunstancias que procedan— los recobros y la reversión sucesoria.

b) Que, incluso, la enajenación de un bien de abolorio a un extraño, es una suerte de falta (de lesa familia) *original* que inficiona toda la rama: nótese que, en algunas manifestaciones, este retracto excluye también a los descendientes.

c) Que es difícil —aunque no imposible— imaginar el supuesto de hecho del retracto ejercitado por un ascendiente: los ascendientes del enajenante, o no serán parientes suyos por la línea de procedencia de los bienes, o se tratará del mismo ascendiente del que procedan (en cuyo caso parece más lógico pactar, para el supuesto, un recobro), o la edad y la condición de sus herederos se volverán contra los fines de la institución; incluso, cabría conculcar la voluntad del causante (es imaginable que el abuelo transmita el bien al nieto y no al hijo *calavera* que, sin embargo, podría retraerlo si lo enajena el nieto).

d) Que, en la exégesis del Fuero Nuevo, no tiene que ceder necesariamente la ley 453 a la 455; cabe también la interpretación —correctora, en su caso— de esta última en el sentido de que su primera proposición, empleo incorrectamente el término «ascendientes»; que, lo que quiso decir, es «pariente del mismo grado pero de generación anterior, de generación *ascendiente* (preferir el tío al biznieto, inficionado de la falta *original* contra la fidelidad parental); es decir, que se trata del mismo criterio de preferencia con que el mismo precepto resuelve el caso de concurrencia sólo de colaterales del mismo grado.

e) La escasa coherencia que la interpretación literal de la ley 455 guarda con la 307, de fundamentación análoga.

No lo sé; la cuestión es oscura y dudosa como lo es también en Derecho aragonés que excluye no sólo a los ascendientes sino también a los descendientes(5). Seguramente, la autora tiene razón. Como ya dije en alguna ocasión, «este derecho —el retracto aragonés de abolorio— nació ocasionalmente referido a los hermanos coherederos cuando, tras la partición, uno de ellos enajenaba bienes de abolorio o de patrimonio; después se fue generalizando sin que los textos forales se cuidasen de precisar otra cosa que el parentesco o la consanguinidad con el enajenante»(6). Referido al Derecho navarro, ello tendría exponente, en cuanto al origen —común al Derecho aragonés—, en el Capítulo 70 (Redacción "D") del Fuero de Jaca-Pamplona; también, en el fragmento —acaso, éste mismo— que re-

(5) El Fuero de Jaca se refiere sólo a «los hermanos»; el Fuero 4º *De communi dividundo* a «los hermanos y parientes»; el 5º del mismo título, la Observancia 21 *De generalibus privilegiis* y el Fuero de 1678 *Que tenga lugar el beneficio de la saca*, a «los consanguíneos»; pero la Observancia 21 *De consortibus eiusdem rei*, a «los hermanos, hijos y otros consanguíneos». Con estos datos, BARDAXI y MOLINO entendieron, en su época, que se debía excluir a los descendientes; FRANCO DE VILLALBA y LA RIPA ya les atribuyeron competencia (a los descendientes); también FRANCO Y GUILLÉN; ISABAL, incluso a los ascendientes, pues el término «parientes» que se aplica: «en nuestra lengua a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de una familia». El art. 184 del Proyecto de 1899 lo refería a «los parientes por consanguinidad legítima»; y el art. 295 del de 1904, «a los hermanos y cualesquiera otros colaterales hasta el cuarto grado»; la misma fórmula adoptó el Apéndice de 1925 en su art. 76; mas, en la doctrina, DE LA FUENTE PERTEGAZ y VITORIA GARCÉS propugnaron su reforma para incluir a los hijos y descendientes con preferencia, incluso, a los colaterales (cfr. SAINZ DE BARANDA, *El retracto gentilicio*. "Anuario de Derecho Aragonés", Zaragoza, 1946, pp. 223 a 335). En la Propuesta del Seminario de la Comisión Compiladora se atribuía a los descendientes legítimos del enajenante ya los colaterales capaces para sucederle e, incluso, a los ascendientes en cuanto a bienes que hubiesen transmitidos a sus descendientes; la Comisión Compiladora lo refirió a los parientes llamados al recobro sucesorio de liberalidades y a la sucesión troncal; pero la Comisión especial de Códigos y la Compilación, en definitiva, cambió el criterio y volvió al de los colaterales hasta el cuarto grado 1946, pp. 223 a 335)

(6) *Derecho de bienes: Relaciones de vecindad y servidumbres. Derecho de obligaciones: Del derecho de abolorio o de la saca (artículos 143 a 152 de la Compilación)*, conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Zaragoza, dentro del Ciclo organizado con ocasión de la promulgación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, durante los meses de mayo y junio de 1967.

cogió el Fuero General (3, 12, 15, en flagrante distonía con el 3, 12, 14, cosa no demasiado sorprendente en este tipo de Cuerpos históricos) y Fuero Reducido (4, 9, 13, con reflejo de la misma distonía en otros capítulos del mismo título, como el 29, 30, 34 y 36); en cuanto al inicio de la transición, en los párrafos 39 y 208 del Fuero de la Novenera; y la sucesiva sustitución del término «hermanos» por el de «parientes», en las demás fuentes locales y territoriales, que se ocupan de la institución.

* * *

De todo corazón felicito a Roncesvalles Barber Carcamo; y le auguro un brillante porvenir científico y universitario en la civilística española.

FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA
Catedrático de Derecho civil

DURAN RIVACOBRA, Ramón: «El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales», Edit. Dykinson, S.L., Madrid, 1992, 172 páginas.

Las recientes leyes 11/90, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y 18/90, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad, han modificado profundamente el articulado del Código relativo a la vecindad civil, materia fundamental, ya que es el centro de imputación de la naturaleza común o foral del Derecho Privado aplicable a los individuos.

Y la presente obra supone uno de los primeros trabajos monográficos dedicados a la misma, elaborado por el profesor titular de Derecho Civil de la UNED, Durán Rivacoba.

Se trata de un libro de fácil lectura, escrito con un lenguaje claro y preciso, que pretende resaltar los aspectos más importantes de la nueva regulación de la vecindad.

Tras analizar brevemente los antecedentes de las últimas modificaciones del Código en la materia, el autor entra de lleno en los criterios vigentes de atribución de la vecindad.

Según el autor, la vecindad civil sigue inicialmente las pautas del *ius sanguinis*, cuestión que no plantea problema alguno si los progenitores tienen la misma vecindad; el problema radica precisamente cuando los padres tienen distinta vecindad, ya que el principio de igualdad impide conceder preferencia a la vecindad de uno de los progenitores sobre la del otro. Para solucionar el problema, el Código establece en su art. 14.3 una serie de criterios subsidiarios, estableciendo, en último término, que, en defecto de los anteriores, el hijo tendrá la vecindad de Derecho común, solución que critica el autor por la discriminación que provoca con respecto a los Derechos forales. Y le parece más acertado que la regla básica —y no la excepción, como figura en el Código— debería ser, en este supuesto, que los padres pudiesen conceder